



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00716 -00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo
Solicitantes:	BORIS ALEJANDRO CALLE QUIROZ LILIANA MARIA ZULUAGA VARGAS
Sentencia:	General Nro. 19 J.V. Nro. 003
Decisión:	Se decreta el Divorcio Católico con base en el mutuo acuerdo.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico el 12 de enero de 2008, en la Parroquia El Señor de las Misericordias de Medellín, inscrita en el libro 03, folio 559 N 16, registrada en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín mediante indicativo serial 05108358, durante el cual se procreó una hija nacida el 2 de enero de 2010, la cual es menor de edad; ya se tiene acuerdo conciliatorio, por acta de acuerdo extraproceso Nro. 13718 de 2 de julio de 2022, presentado en la Notaría Dieciséis de Medellín; que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO** y, que ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, no se opuso y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **“2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio, así entendido, consulta el principio de ser un remedio y no una

sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo es admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

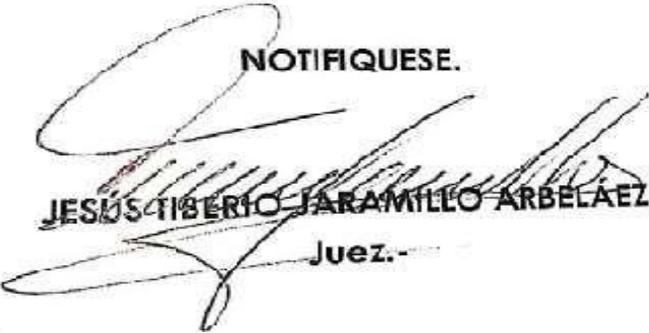
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **BORIS ALEJANDRO CALLE QUIROZ** identificado con **C. C. 98.621.769** y **LILIANA MARIA ZULUAGA VARGAS** identificada con **C.C Nro. 43758812**, el día 12 de enero de 2008, en la Parroquia El Señor de las Misericordias de la Ciudad de Medellín y registrado en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, identificado con indicativo serial N° 05108358 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903c60e1172327b03c489babf489fc58167defe728302f44e4c92a05652f963**

Documento generado en 10/02/2023 06:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>